



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001860-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01882-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01882-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de junio de 2023 interpuesto por **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ** contra el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de mayo de 2023 (Expediente 3499375).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo la siguiente información:

“Resoluciones, informes y/u opiniones mediante las cuales se haya impuesto penalidades a titulares de contratos de concesión del sistema garantizado de trasmisión, en los últimos 8 años”

En su formato de solicitud, el recurrente consignó el siguiente correo electrónico: gmantilla@lqg.com.pe.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

“Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública requerida con Expediente N° 3499375; para manifestarle que la Dirección General de Electricidad mediante Informe N° 0236-2023-MINEM-DGE informa que, “...esta Dirección General no cuenta con una base de datos que consigne o un sistema que identifique las penalidades impuestas a las Concesionarias (sean impuestas por el MINEM o por OSINERGMIN), por lo que la DGE, para poder atender lo solicitado por el ciudadano, tendría que realizar la revisión y análisis de todos los documentos que obran en los innumerables expedientes de las

decenas de Contratos de Concesión SGT suscritos y/o vigentes dentro de los últimos ocho (8) años, para recién poder determinar qué documentos se refieren específicamente a penalidades impuestas a titulares de Contratos de Concesión SGT. En ese sentido, la solicitud del ciudadano nos llevaría al supuesto del cuarto párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley, ya que su atención implicaría evaluar o analizar la información que esta Dirección General posee; siendo pertinente remarcar que en el presente caso es aplicable la mencionada limitación ya que no existe la obligación de procesamiento de datos preexistentes, entendiéndola como la obligación de contar con una base de datos que consigne las penalidades interpuestas a las Concesionarias...".

A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean". Por consiguiente, al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud, conforme se señala en el citado informe que se adjunta en archivo PDF.

(...)"

Con fecha 8 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

"Respecto a ello, conviene advertir que nuestra solicitud ha sido clara y precisa; puesto que mi persona ha solicitado información pública contenida en Informes, Resoluciones y/u Opiniones donde el MINEM haya impuesto penalidades a titulares de Contratos de Concesión SGT, puesto que OSINERGMIN no es competente para imponer penalidades en el marco de los Contratos de Concesión SGT, impone sanciones administrativas y, si detecta el incumplimiento de obligaciones contractuales, estas son informadas al MINEM para que evalúe si corresponde imponer penalidades. En ese sentido, mi Solicitud siempre ha sido clara y precisa, teniendo como único objetivo conocer las decisiones adoptadas por el MINEM y no del OSINERGMIN.

De otro lado, no es posible que se me traslade identificar los documentos donde se imponen las penalidades a los concesionarios dado que no poseo dicha información. Sin embargo, el MINEM, como concedente de los Contratos de Concesión SGT sí debería poseer esa información, y en particular, la DGE, en razón que esta analiza y evalúa la información técnica, económica y financiera relacionada al Subsector Electricidad

(...)

3.2 Vulneración del principio de publicidad

Tal como se mencionó previamente, mi Solicitud tiene como objetivo conocer las penalidades impuestas a los titulares de los Contratos de Concesión SGT, la cual fue presentada ante el MINEM como contraparte en dicho contrato de concesión y el único competente para evaluar si se imponen las penalidades.

De la revisión del Informe, se evidencia que el MINEM tiene la información materia de mi Solicitud, pero que no existiría voluntad de buscarla, siendo relevante precisar que se trata de información que no requiere análisis y/o evaluación como tal ni mucho menos generar nuevos datos, sino remitir documentos donde se especifique la imposición de una penalidad a empresas que hayan suscrito un Contrato de Concesión del SGT. Por ende, mi Solicitud no vulnera el artículo 13 del TUO de la LTAIP.

De hecho, el artículo antes citado establece que la Administración Pública debe acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtener la información

materia de mi Solicitud, lo cual tampoco ha sido acreditado, si no aquella se limitaría a una falta de voluntad para buscar la información solicitada. Asimismo, cabe precisar que mi Solicitud no implica la revisión de innumerables expedientes, pues solo son 11 los concesionarios que han suscrito Contratos de Concesión SGT:

1. ATN 3 S.A
2. LÍNEAS DE TRANSMISIÓN PERUANAS S.A.C.
3. CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
4. TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR - TESUR
5. TRANSMISORA ELECTRICA DEL SUR 2 S.A. – TESUR 2
6. TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 4 S.A.C. - TESUR 4
7. CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISION LA NIÑA S.A.C
8. CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISION CCNCM S.A.C.
9. ATN S.A (antes denominada ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.)
10. ABENGOA TRANSMISIÓN SUR S.A.
11. TERNA PERÚ S.A.C.

*Por otro lado, no resulta válido que la DGE no atienda mi Solicitud en razón a que no disponen de una “base de datos que consigne o un sistema que identifique las penalidades impuestas a las Concesionarias”, puesto que no he solicitado ningún sistema o base de datos, ni mucho menos la atención de mi Solicitud puede estar condicionada a la existencia de los mismos.
(...)”*

Mediante la Resolución N° 001670-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

El 6 de julio de 2023, con el Oficio N° 349-2023-MINEM/SG-OADAC ingresado a esta instancia el 6 de julio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, y precisó “Asimismo, señalamos que los descargos de la Dirección General de Electricidad serán remitidos a su Despacho una vez que dicha Dirección nos proporcione la información”.

Mediante el Oficio N° 351 -2023-MINEM/SG-OADAC, ingresado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad manifestó:

*(...)
Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 001670-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas procedió a remitir la información al apelante a través de un enlace electrónico que se detalla en el correo adjunto.
Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido al ciudadano Gonzalo Aaron Mantilla Meléndez a: gmantilla@lqg.com.pe con fecha 6 de julio de 2023, con la conformidad correspondiente.
En ese sentido, solicitamos se declare la sustracción de la materia.
(...)”*

¹ Notificada a la entidad el 28 de junio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, dirigida a la dirección electrónica del recurrente, señalada en su solicitud, en el cual se indica:

“En cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 001670-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de junio de 2023 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Electricidad señala que, mediante Memorando N° 01256-2023/MINEM-DGE remitió el Informe N° 0236-2023-MINEM-DGE el cual señalaba que no era posible atender su solicitud. Sin embargo, teniendo en consideración los criterios indicados en la jurisprudencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Tribunal Constitucional, además de los Lineamientos Resolutivos N° I y II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideran acorde a derecho proceder con la entrega de la información encontrada dentro de los Expedientes que obran en la Oficina de Proyectos, la cual es remitida mediante el siguiente enlace: <https://we.tl/t-SNDNwXfeaB>, en atención a su solicitud con Expediente N° 3499375 . Dicho enlace tendrá una vigencia hasta el 12 de julio de 2023.”

Asimismo, se observa el correo de confirmación de entrega de la información por parte del recurrente, con fecha 7 de julio de 2023:

Carbajal Sanchez Alfonso Roberto

De: Gonzalo Mantilla Meléndez <gmantilla@lqg.com.pe>
Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 11:55
Para: Carbajal Sanchez Alfonso Roberto
CC: MONTES MARQUEZ GABRIELA DEL CARMEN
Asunto: RE: Resolución 001670-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA - Expediente N° 01882-2023-JUS/TTAIP - Expediente N° 3522561

Estimados,

Esperando que se encuentren bien, reciban mi más cordial saludo.

Por el presente doy confirmado la recepción del correo. Muchas gracias.

Saludos.

Gonzalo Mantilla Meléndez.

T: (+51) 1 628 1502
C: (+51) 962 974 053
Av. Benavides 1555, Of. 401,
Miraflores, Lima-Peru
www.lqg.com.pe



Siendo ello así, al haberse cumplido con la entrega de la información solicitada y con la confirmación del mismo por parte del recurrente, además al no existir disconformidad por parte del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

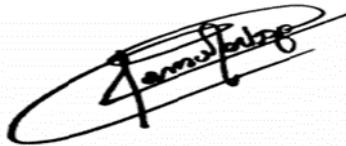
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01882-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

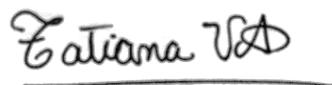
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava